



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 0680-2020-PHC/TC
PIURA
HILDE ISAÚL RÍOS PALACIOS,
REPRESENTADO POR CAMILO
BERNARDO MORANTE BRAVO
(ABOGADO)

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia que en la sesión del Pleno Administrativo y Jurisdiccional no presencial que realizó el Tribunal Constitucional el 18 de junio de 2020, se votó el Expediente 00680-2020-PHC/TC, aprobándose por unanimidad el proyecto de sentencia presentado por el magistrado ponente Blume Fortini.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, el Pleno del Tribunal Constitucional, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 2 de julio de 2020, autorizó que se publique el texto de la ponencia que será suscrito por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 3 de julio de 2020

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 0680-2020-PHC/TC
PIURA
HILDE ISAÚL RÍOS PALACIOS,
REPRESENTADO POR CAMILO
BERNARDO MORANTE BRAVO
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de junio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por razones de salud, conforme a lo decidido en la sesión del Pleno del 18 de junio de 2020.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Camilo Bernardo Morante Bravo, abogado de don Hilde Isaúl Ríos Palacios, contra la resolución de fojas 56, de 13 de noviembre de 2019, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente solicita que se declaren nulas: i) la Resolución 2, de 7 de junio de 2019, que resolvió adecuar el plazo de la prisión preventiva dictada contra el favorecido a dieciocho meses, medida que regirá hasta el 9 de marzo de 2020 en la investigación que se le sigue por el delito de robo agravado con subsecuente muerte; ii) la Resolución 6, de 26 de junio de 2019, que confirma la Resolución 2 en el extremo que concede la prisión preventiva por nueve meses más; esto es, hasta el 9 de marzo de 2020; y que dejó sin efecto el término empleado de *adecuar*, el que se debe considerar como prolongar la prisión preventiva por el plazo de nueve meses (Expediente 455-2018-8-2207-JR-PE (Carpeta Fiscal 1076-2015)/00066-2019-17-2201-SP-PE-01).

Alegaque, el Ministerio Público requirió la adecuación del plazo de la prisión preventiva dictada en contra el favorecido, sin habersolicitado previamente la prolongación de dicha medida; pese a ello, el órgano jurisdiccional dispuso la adecuación del plazo de la prisión preventiva de 9 a 18 meses, vulnerándose los derechos a la libertad individual y al debido proceso del favorecido, al ampliarse su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Moyobamba.

El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante resolución de 1, de fecha 1 de agosto de 2019 (fojas 28), declaró improcedente la demanda en aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos que sustentan la demanda no están referidos en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 0680-2020-PHC/TC
PIURA
HILDE ISAÚL RÍOS PALACIOS,
REPRESENTADO POR CAMILO
BERNARDO MORANTE BRAVO
(ABOGADO)

forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual, pues la equivocación del Ministerio Público al solicitar la adecuación del plazo de prisión preventiva ya fue subsanada por la judicatura ordinaria.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

FUNDAMENTOS

1. La demanda pretende que se declaren nulas: i) la Resolución 2, de 7 de junio de 2019, que resolvió adecuar el plazo de la prisión preventiva dictada contra el favorecido a dieciocho meses, medida que regirá hasta el 9 de marzo de 2020 en la investigación que se le sigue por el delito de robo agravado con subsecuente muerte; ii) la Resolución 6, de 26 de junio de 2019, que confirmó la Resolución 2 en el extremo que amplió la prisión preventiva por nueve meses más (hasta el 9 de marzo de 2020) y que dejó sin efecto el término empleado de adecuar, el que se debe considerar como prolongar la prisión preventiva por el plazo de nueve meses (Expediente 455-2018-8-2207-JR-PE (Carpeta Fiscal 1076-2015)/00066-2019-17-2201-SP-PE-01); y, iii) se disponga su inmediata libertad.
2. Alega que se han vulnerado los derechos a la libertad individual y al debido proceso por cuanto la Sala emplazada, pese a que identificó que el juez de primer grado incurrió en un error al otorgar la adecuación de la prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público, no dispuso la nulidad de dicho requerimiento, sino procedió a corregirlo y disponer la prolongación de la prisión preventiva dictada en contra del favorecido.
3. Del contenido de la Resolución 6 (fojas 21), se advierte que la prolongación de la medida de prisión preventiva cuestionada, se dictó por el plazo de 9 meses, el mismo que venció el 9 de marzo de 2020. Por lo tanto, a juicio del Tribunal Constitucional, las resoluciones judiciales cuestionadas han perdido efectos coercitivos sobre el derecho a la libertad individual del beneficiario.
4. En tal sentido, tomando en cuenta que el plazo de prolongación de la prisión preventiva decretada en contra del recurrente concluyó durante la tramitación del presente proceso (9 de marzo de 2020), la presunta afectación de los derechos invocados se ha tornado en irreparable, por lo que, atendiendo a dicha circunstancia, la demanda de *habeas corpus* debe ser declarada improcedente.
5. Cabe precisar que, en la actualidad, el favorecido se encuentra cumpliendo una condena por el delito de homicidio calificado en agravio de Joel Vásquez Ramos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 0680-2020-PHC/TC
PIURA
HILDE ISAÚL RÍOS PALACIOS,
REPRESENTADO POR CAMILO
BERNARDO MORANTE BRAVO
(ABOGADO)

en el Establecimiento Penitenciario de Moyobamba (información remitida por el servicio de información vía web del INPE, el 17 de junio de 2020).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI